

# Información sobre monedas virtuales y transposición de la DAC 8

Criterios de la DGT acerca de las obligaciones informativas sobre monedas virtuales y cambios previsibles con la DAC 8

España | Legal Flash | Noviembre 2025

## ASPECTOS CLAVE

- La exclusión de la obligación informativa en el modelo 721 de los *wallets* autocustodiados.
- Criterio de la DGT sobre información de *stable coins*.
- La obligación de información de saldos de moneda fiduciaria o *fiat* en cuentas instrumentales abiertas en *exchanges* en el extranjero.
- La obligación de informar sobre transferencias de monedas virtuales ya declaradas.
- Cambios previsibles con la transposición de la DAC 8 :
  - Ampliación de la obligación de información a criptoactivos (no solo monedas virtuales).
  - Inclusión de nuevas obligaciones de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar.



## Introducción

En **2024 y 2025** ha resultado exigible la presentación de los siguientes modelos tributarios: (i) la **declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero (modelo 721)**; (ii) la declaración informativa sobre **saldos** en monedas virtuales (**modelo 172**) y (iii) la declaración informativa sobre **operaciones** con monedas virtuales (**modelo 173**), suministrándose la información relativa, respectivamente, a los años 2023 y 2024. Sobre la aprobación de estas obligaciones de información puede verse nuestro **Post | Aprobados los modelos informativos sobre monedas virtuales**.

En paralelo, la Dirección General de Tributos ("DGT") ha ido evacuando algunos **criterios interpretativos** que han permitido a los obligados tributarios aclarar diversas dudas planteadas sobre estas obligaciones de información, siendo el primero de ellos el contenido en la contestación a consulta tributaria de 28 de julio de 2023 (**V2290-23**) y que comentamos en nuestro **Post | Obligaciones de información de criptomonedas**.

Junto a ellos, cabe destacar también los criterios administrativos manifestados por la **Agencia Estatal de Administración Tributaria ("AEAT")** en sus **preguntas frecuentes sobre el modelo 721, sobre el modelo 172, y sobre el modelo 173**.

Recientemente, se han publicado nuevas contestaciones a consultas tributarias sobre estas **obligaciones de información** que aclaran nuevas cuestiones relativas a la **titularidad de inversiones en monedas virtuales** y en **cuentas asociadas** a inversiones en monedas virtuales abiertas en **exchanges** situados en el extranjero. En el presente legal flash informamos de estos últimos criterios a la vez que sistematizamos los publicados hasta la fecha.

Aunque es previsible que la **entrada en vigor** de la transposición de la **DAC 8** (es decir, la octava modificación de la **Directiva de cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad**, operada por la **Directiva 2023/2226**), a la que haremos referencia más adelante, modifique estas obligaciones, creemos que estos criterios pueden seguir teniendo cierta utilidad, tal y como se expone a lo largo de este legal flash.

### **Delimitación entre monederos custodios y monederos no custodios, *hot wallets*, *cold wallets* y *paper wallets***

En primer lugar, se ha planteado la duda de si deben informarse en el modelo 721 las monedas virtuales en función de si las **claves criptográficas privadas** que permiten el acceso a las mismas estén **custodiadas por un tercero (*wallets* o monederos custodios)** o por el **propio usuario (*wallets* o monederos no custodios)**.

Sobre este particular, el criterio de la DGT, evacuado en diversas contestaciones a consultas tributarias, basado en el literal de la norma, es el de considerar que la obligación de declarar resulta exigible cuando las monedas virtuales estén custodiadas por personas o entidades que: (i) proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales; y (ii) no sean residentes en España o establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero.

Es decir, la posición de la DGT no se fundamenta en la tecnología utilizada para custodiar las claves, ya sean *wallets* conectados a internet (***hot wallets***), ya sean *wallets* no conectados (***cold wallets***) o ya consistan, simplemente, en una hoja de papel (***paper wallets***). Se basa en la **existencia de un custodio** y, por tanto, habrá que analizar el caso concreto para determinar si la custodia la realiza el contribuyente (caso en el que no existe obligación de informar) o un tercero (caso en el que puede existir obligación de informar si se cumplen los requisitos previstos por la norma).

Este criterio se plasmó por primera vez en la contestación **V2290-23**, en la que, además, se indicó que las monedas autocustodiadas no se han de tener en cuenta para calcular si se supera o no el **umbral determinante de la sujeción a la obligación de declarar (50.000 euros en el caso de la primera declaración o incremento en más de 20.000 euros respecto del saldo de monedas virtuales informado en declaraciones anteriormente presentadas)**. En el mismo sentido se manifiestan las contestaciones **V0315-24** y **V0941-24** (esta última aborda específicamente el caso de los *paper wallets*).



Con la próxima trasposición de DAC 8 se prevé una **modificación significativa** de la normativa reguladora de las obligaciones de información. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la DAC 8 no afecta directamente al modelo 721, como veremos más adelante, por lo que, aunque amplía el alcance de los criptoactivos sometidos a información (ya no solo monedas virtuales) se considerarán situados en el extranjero, a estos efectos, en función del custodio, con lo que sería razonable mantener la interpretación expuesta para los activos autocustodiados.

### Obligación de informar saldos de stable coins

La contestación **V0315-24** se refiere también a la obligación de informar los denominados **stable coins**, que son monedas virtuales que tratan de mantener un valor estable por referencia a uno o varios activos, incluidas las monedas de curso legal, mediante la aplicación de protocolos algorítmicos que prevén el aumento o la disminución de la oferta en respuesta a los cambios en la demanda.

A efectos del **Reglamento (UE) 2023/1114** del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023 — conocido como "**Reglamento MiCA**" por su denominación en inglés **Regulation on Markets in Crypto-Assets**— estas **stable coins** pueden clasificarse en dos tipologías de criptoactivos distintos: (i) como **tokens de dinero electrónico** (para las **stable coins** cuyo valor se referencia a una sola moneda oficial) o (ii) como **tokens referenciados a activos** (**stable coins** cuyo valor pretende ser estable al estar referenciado a uno o varios activos, tales como *commodities*, otros criptoactivos o varias monedas oficiales), con un régimen regulatorio diferenciado para cada uno de ellos.

A juicio de la DGT, estas monedas virtuales quedarán sujetas a la obligación de informar con independencia de que su valor se haga depender de otros activos de valor estable, siempre que las mismas cumplan con los requisitos exigidos y, en particular, con la definición de moneda virtual contenida en el **artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**, según el cual una moneda virtual es "*aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente*".

Sobre este particular, el razonamiento de la DGT se basa en el Considerando (41) del Reglamento MiCA para justificar que las **stable coins** podrían subsumirse dentro del concepto de "moneda virtual" quedando, en consecuencia, sujetas a estas obligaciones de información, siendo irrelevante que su valor se haga depender de cualquier otro activo.

Nótese que esta cuestión podría ser discutible y, sobre todo, podría cambiar para algunas **stable coins** con la entrada en vigor de la DAC 8, en tanto que la Directiva incluye como **criptoactivos sujetos a comunicación de información** a las **stable coins** calificadas como tokens referenciados a activos. Sin embargo, tiene previsto **excluir** del ámbito de aplicación de las obligaciones de declaración de operaciones a implementar con la DAC 8 a las **stable coins** calificadas como **tokens de dinero electrónico**. Habrá que ver si esta exclusión se extiende también a los modelos 721 y 172, en los términos que veremos en el último apartado.

### ***Deslinde entre la obligación de informar monedas virtuales y la obligación de informar dinero fiduciario o "fiat" depositado en cuentas instrumentales abiertas en exchanges situados en el extranjero***

Algunas contestaciones de la DGT han analizado la obligación de informar los **saldos de dinero fiduciario o fiat**, es decir, el **dinero de curso legal** que se posea en una **cuenta instrumental** abierta con un **proveedor de servicios de canje o exchange**.

En este sentido, la contestación **V2185-23** consideró que el dinero depositado en los **exchanges** (normalmente depositado para operar o como consecuencia de operar) se considera sometido a la obligación de informar cuentas corrientes situadas en el extranjero (**modelo 720**), en tanto que no se trata de monedas virtuales. Dado que no se trata de **entidades financieras** (como regla general, aunque podrían serlo), considera la DGT que "(...) únicamente procede identificar la cuenta que el usuario mantiene con éste y sólo deberá identificarse al proveedor de servicios (sin que exista obligación de identificar los bancos extranjeros ni las cuentas abiertas en ellos por dicho proveedor)".



A diferencia de la obligación de información del saldo de monedas virtuales (que solo tiene en cuenta el **saldo a 31 de diciembre**), el importe determinante de la obligación de informar el saldo de las cuentas corrientes (50.000 euros o incremento de 20.000 euros, según corresponda), viene referido al **saldo de la cuenta a 31 de diciembre o al saldo medio del último trimestre del año**. Por tanto, el dinero *fiat* depositado en cuentas abiertas con proveedores extranjeros del servicio de *exchange* de monedas virtuales deberá declararse si su saldo conjunto a 31 de diciembre o su saldo medio del último trimestre excede de los citados umbrales.

### ***Declaración de monedas virtuales previamente informadas que hayan sido objeto de venta en el ejercicio***

La reciente contestación **V1030-25** analiza la eventual obligación de informar sobre las monedas virtuales que hayan sido objeto de **transmisión en el ejercicio** y, por tanto, no sean titularidad del obligado tributario a 31 de diciembre.

Sobre esta cuestión la DGT trae a colación la doctrina ya evacuada respecto de la obligación de informar en el **modelo 720 los valores que hayan sido objeto de transmisión en el ejercicio** (contestaciones **V2643-17** y **V0801-18**) y señala que existirá obligación de **informar las monedas virtuales que hayan sido transmitidas**, total o parcialmente, en el ejercicio, siempre que las mismas ya **se hubiesen informado previamente** en una declaración anterior.

### ***Cambios previstos con la entrada en vigor de la DAC 8 y el CARF***

El régimen de obligaciones de información sobre monedas virtuales actualmente vigente en España va a verse modificado como consecuencia de la **transposición** al ordenamiento español de la DAC 8, así como con el **Crypto-Asset Reporting Framework and Amendments to the Common Reporting Standard** (conocido por sus siglas en inglés como **CARF**) de la **OCDE** con respecto al cual la DAC 8 guarda un alto grado de homogeneización y que va a servir como referencia interpretativa. En particular, cabe destacar las siguientes diferencias fundamentales:

- En cuanto al **ámbito objetivo de aplicación**, tanto la DAC 8 como el CARF ya no hacen referencia al concepto de monedas virtuales (al que hace referencia la redacción de la normativa actual española) sino al concepto más amplio de **criptoactivos** (con remisión por parte de la DAC 8 al concepto de criptoactivo definido en el Reglamento MiCA).

Aunque dentro de los criptoactivos que serán objeto de información bajo la DAC 8 hay algunas **exclusiones relevantes** (como las **CBDCs —Central Bank Digital Currency—**, los **tokens de dinero electrónico** y los tokens para los que el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información haya determinado adecuadamente que no pueden utilizarse con fines de pago o de inversión), esta referencia al concepto más amplio de criptoactivo va a suponer una **ampliación** en cuanto al contenido actual de la **información a reportar** a la Administración tributaria española.

- En cuanto al **ámbito subjetivo** de aplicación, la DAC 8 y el CARF no imponen obligaciones a los titulares de criptoactivos (como ocurre actualmente en España con el modelo 721), sino que tienen como obligados a los **proveedores de servicios de criptoactivos u operadores de criptoactivos** que cumplan determinados requisitos.

Las obligaciones de comunicación **no afectan a saldos** (que actualmente se informan mediante el modelo 172), sino a determinados **tipos de operaciones**, como las operaciones de canje de criptoactivos, transferencias de criptoactivos y operaciones de pago minorista a cambio de bienes y servicios. Sin embargo, la DAC 8 impone no solo obligaciones de recopilación y comunicación de información, sino también **obligaciones de registro, de diligencia debida y de conservación de la documentación** para los proveedores de servicios de criptoactivos y operadores de criptoactivos.

- Finalmente, mientras los modelos 721, 172 y 173 llevan presentándose desde el ejercicio 2024, se prevé que el **primer reporte previsible** a presentar como consecuencia de la transposición de la DAC 8 y del CARF se lleve a cabo en **2027 reportando información de 2026**.

A día de hoy, la transposición por parte del legislador español de la DAC 8 se encuentra en **tramitación** en el Congreso de los Diputados (mediante un **Proyecto de Ley**) y en el Ministerio de Hacienda (mediante un



**Proyecto de Real Decreto**). Por tanto, no se conocen los términos definitivos de las normas, de tal manera que los comentarios que realizamos sobre ellas quedan a expensas de su redacción definitiva. Sin embargo, sí podemos anticipar que para incorporar las modificaciones a las que acabamos de hacer referencia, la redacción actual del Proyecto de Ley prevé:

- **Mantener la obligación de presentar el modelo 721**, pero modificando la redacción de la letra d) de la disposición adicional 18 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (**"LGT"**), para sustituir el término "monedas virtuales" por el término más amplio de "criptoactivos".
- **Mantener la obligación de presentar el modelo 172** para informar sobre saldos, pero modificando la redacción del apartado 6 de la disposición adicional 13 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (**"Ley del IRPF"**) para sustituir el término "monedas virtuales" por el término más amplio de "criptoactivos".

En ambos casos, habrá que revisar si se produce una homogeneización completa con el régimen que incorpora la DAC 8 y si se aplican las mismas exclusiones.

- **Suprimir** la obligación de información sobre operaciones con monedas virtuales a través del **modelo 173** (en tanto que el mismo se ve **solapado y superado por la DAC 8**) y sustituirlo por las obligaciones derivadas de la DAC 8. Para ello:
  - Se deroga el apartado 7 de la disposición adicional 13 de la Ley del IRPF, por la que se regula esta obligación de información.
  - Se introducirá una nueva disposición adicional 27 de la LGT, por la que se incorporará el régimen de la DAC 8 y se establecerán las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar. Recordemos que, junto a las obligaciones de suministro y comunicación de información este régimen también se acompañará de obligaciones de registro y de diligencia debida y de conservación de documentación.
  - Se introduce un **régimen transitorio** por el cual, en principio, se mantendrá la obligación de presentar el modelo 173 en los términos vigentes también para el año 2025, esperando que se modifique para informar sobre las operaciones del año 2026.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

